

riodo de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, hasta tanto entre en vigor, previa la aprobación por las Cortes de la correspondiente Ley, el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1972 sobre reciprocidad con las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo establecido en los artículos 10.º, 9.º y 5.º-10 de los vigentes textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades, Rentas del Capital y Rendimientos del Trabajo Personal, respectivamente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de navegación aérea residentes en Africa del Sur, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque tengan en éste consignatarios o agencias.

La exención comprenderá también el Impuesto sobre las Rentas del Capital respecto a los conceptos que figuran en el artículo noveno del texto refundido de este Impuesto.

Segundo. Se declara, a condición de reciprocidad, la no sujeción al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, respecto de las participaciones en beneficios de las Entidades indicadas en el apartado anterior, a que se refiere el artículo 5.º-10 del texto refundido de este Impuesto.

Tercero.—Para la aplicación de lo establecido en esta Orden, la Dirección General de Impuestos expedirá al oportuno certificado a favor de las Entidades residentes en el mencionado país.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 362/1972, de 18 de febrero, sobre normalización de cuentas de Renfe.

Cubierta una primera etapa de normalización y mejora económica de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se hace necesario adoptar las medidas que aseguren el conocimiento exacto del coste del servicio para el Estado y el establecimiento de un sistema que permita valorar los resultados empresariales con independencia de las cargas que pesen sobre los mismos en función del carácter público del servicio, con lo que se dará pleno cumplimiento al artículo setenta y tres del Estatuto de Renfe, que dispone que: «Las partidas que según las cuentas

normalizadas de la explotación no sean imputables a la gestión ordinaria de la Empresa no tendrán la consideración de déficit, sin perjuicio de que su importe sea abonado a Renfe al mismo tiempo que aquél».

Por otra parte, el Plan Renfe mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y cinco, incorporado al III Plan de Desarrollo Económico y Social, prevé que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para la contabilización y tratamiento presupuestario adecuados de los gastos no imputables a la gestión de Renfe. Sobre la base de dicho Plan se llevaron a efecto las oportunas negociaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que culminaron en la celebración de un III Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

Parece por ello procedente normalizar las cuentas de Renfe, a fin de obtener un más riguroso conocimiento de la gestión realizada y de las posibilidades y perspectivas económicas y financieras que ofrece tan importante servicio, siendo fundamental que en todo momento pueda obtenerse una imagen exacta de los resultados de la Empresa y conocer el impacto económico que las diferentes medidas del Gobierno respecto al servicio puedan causar en cada supuesto, así como valorar las reducciones presupuestarias que puedan derivarse de ellas.

La normalización de cuentas requiere además un procedimiento adecuado para los casos de cierre o sustitución de líneas, de modo que el Gobierno pueda conocer con exactitud el beneficio o coste del cierre o mantenimiento en explotación y ponderar los posibles intereses locales afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles procederá a la normalización de sus cuentas, distinguiendo los gastos directamente imputables a su gestión, de aquellos otros que se imponen al servicio como consecuencia de su carácter público. Los gastos no imputables a la gestión de Renfe se contabilizarán por esta de modo separado y no serán computados en su cuenta de resultados.

Artículo segundo.—El importe de los referidos gastos se consignará en los Presupuestos Generales del Estado con separación de la cantidad fijada como subvención del déficit de explotación. Su imputación presupuestaria se realizará a la sección diecisiete, servicio cero siete, de dichos Presupuestos Generales.

Los créditos destinados a la cobertura de los mencionados gastos se abonarán a Renfe en las mismas condiciones y términos en que, conforme a su Estatuto, debe ser abonada la subvención compensadora del déficit.

Artículo tercero.—En relación con el cierre o sustitución de líneas, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Uno. La propuesta de Renfe al Gobierno de cierre o sustitución de líneas deberá acompañarse de un estudio analítico de los tráficos actuales, gastos que dejarían de producirse al suprimirse los tráficos, servicios sustitutivos posibles, balance comparativo de los costes de uno y otro servicio, evolución previsible de tráficos y costes de un periodo de quince años y balance interno de la Empresa sobre la explotación de la línea o servicio cuyo cierre se pretende.

El Delegado del Gobierno en Renfe, antes de elevar dicha propuesta al Ministerio de Obras Públicas, solicitará del Gobierno Civil de la provincia o provincias afectadas un informe sobre la misma, que habrá de emitirse en el plazo improrrogable de un mes.

El expediente se elevará al Gobierno por el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Dos. Si el Gobierno acuerda el cierre a la sustitución inmediata del servicio, una vez cumplimentada la decisión por Renfe, causaran baja en los créditos mencionados en el párrafo segundo del artículo segundo del presente Decreto los importes correspondientes a la línea cuyo cierre o sustitución se acuerde.

Tres. Si el Gobierno acuerda el mantenimiento de la línea en explotación, la adopción de este acuerdo llevará consigo el que la Red Nacional contabilice en las cuentas de ingresos y gastos correspondientes a actividades no directamente imputables a su gestión el importe de los mismos. La Red Nacional contabilizará, en tal caso, los saldos de dichas cuentas entre las partidas de ingreso de su cuenta de resultados.

Cuatro. El Gobierno podrá asimismo, antes de adoptar la resolución que proceda, acordar la formación de una Comisión en la que estén representados los intereses locales, que estudie